

LAICIDAD, RELIGIONES E IGUALDAD

Alfonso RUIZ MIGUEL

EN España hoy, una reflexión jurídica sobre laicidad, religiones e igualdad exige hacer las cuentas críticamente con una cierta línea jurisprudencial del TC: en concreto, de la que se ha ido apartando de la buena doctrina general sentada en la inicial sentencia 24/1982 (sobre los capellanes castrenses), doctrina general luego muchas veces repetida pero, desgraciadamente, no siempre seguida por el propio tribunal, incluso en el fallo de esa misma Sentencia (1). Allí se empieza por afirmar que la proclamación de que «ninguna confesión tendrá carácter estatal» del artículo 16.3 de la Constitución «veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y funciones estatales» porque «el Estado se prohíbe a sí mismo cualquier concurrencia, junto a los ciudadanos, en calidad de sujeto de actos o de actitudes de signo religioso». Junto a ello, la doctrina desarrollada a continuación merece una cita textual:

«hay dos principios básicos en nuestro sistema político que determinan la actitud del Estado hacia los fenómenos religiosos y el conjunto de relaciones entre el Estado y las iglesias y confesiones: el primero de ellos es la libertad religiosa, entendida como un derecho subjetivo de carácter fundamental que se concreta en el reconocimiento de un ámbito de libertad y de una esfera de *agere licere* del individuo; el segundo es el de igualdad, proclamado por los artículos 9 y 14, del que se deduce que no es posible establecer ningún tipo de discriminación o de trato jurídico diverso de los ciudadanos en función de sus ideologías o sus creencias y que debe existir un igual disfrute de la libertad religiosa por todos los ciudadanos [...de modo] que las actitudes religiosas de los sujetos de derecho no pueden justificar diferencias de trato jurídico» (FJ 1).

Así pues, en síntesis, *igual* derecho a la libertad religiosa, entendida como mera libertad negativa *en materia de religión*, esto es, libertad de profesar esta o aquella religión o de no profesar ninguna, como lo ha reconocido expresamente nuestro más alto tribunal en otra de sus sentencias sobre el tema (2).

(1) En lo sustancial mantengo aquí ideas ya elaboradas en varios estudios publicados en 2008 que en su versión más completa, junto con otro escrito de carácter polémico, pueden verse en Alfonso RUIZ MIGUEL y Rafael NAVARRO-VALLS, *Laicismo y Constitución*, Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2008 (por donde se citará; los mismos textos se encuentran también en *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado* [Iustel], Sección monográfica, n. 28, octubre 2008).

(2) *Vid.* STC 46/2001, que en aplicación del artículo 10.2 de la Constitución recoge la interpretación del artículo 18.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos aceptada por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en su Comentario General de 20 de julio de 1993, reconocien-

Sin embargo, aunque ciertamente el TC ha garantizado la libertad religiosa individual en distintas ocasiones, el desarrollo que ha hecho de aquellos dos principios ha sido mucho más deficiente, en algunos casos manifiestamente incorrecto: por enumerar los casos más significativos, en la citada Sentencia prescindió del principio de aconfesionalidad y no declaró inconstitucional el «Cuerpo Eclesiástico» de capellanes católicos de las Fuerzas Armadas, en otras dos sentencias ha convalidado sin objeciones que una guarnición del Ejército de Tierra homenajeara con una parada militar a la valenciana Virgen de los Desamparados con motivo del V Centenario de su Advocación o que el Cuerpo Nacional de Policía participara en una procesión de Semana Santa como Hermano Mayor de la malagueña Hermandad Sacramental de Nuestro Padre Jesús El Rico; en varias ocasiones ha aceptado sin matizaciones la constitucionalidad de los Acuerdos con la Santa Sede en materia de enseñanza de la religión católica sea en titulaciones de magisterio o, en general, en la escuela pública; o, en fin, ha considerado perfectamente conformes con la Constitución varios despidos obispales de maestros de religión católica en escuelas públicas por atentar contra la moral católica. Por último, aunque no es directamente atribuible al Tribunal Constitucional, el mismo déficit de aconfesionalidad se viene observando en la deferencia oficial hacia la confesión católica –en la que, lamentablemente, han participado todos los gobiernos socialistas– en funerales de Estado (siempre sólo católicos), juras y promesas del cargo ante biblias y crucifijos, participaciones oficiales en procesiones de Semana Santa o, en fin, sustanciales asignaciones presupuestarias para el sostenimiento del clero católico que hasta ahora siempre han excedido el ya por sí solo controvertible sistema de la casilla voluntaria para la Iglesia católica en el impuesto sobre la renta.

Junto a casos como los anteriores, de mala o muy discutible aplicación del principio de aconfesionalidad, nuestro TC ha hecho algo que me parece todavía mucho más grave por sus pretensiones de doctrina general: constitucionalizar la tesis de la «laicidad positiva», noción que el tribunal se inventa en la sentencia 46/2001 (conocida como de la «secta Moon»), sugiriendo falazmente que proviene de su jurisprudencia anterior (3) (advierdo de que la invención está en la innovación interpretativa, no en la expresión, que ya estaba inventada, aunque sin la repercusión que últimamente le ha proporcionado Sarkozy). En todo caso, la idea de la laicidad positiva propone una interpretación de nuestra Constitución que, a mi modo de ver, no respeta adecuadamente el principio de aconfesionalidad o neutralidad estatal en materia religiosa ni –lo que viene a ser lo mismo desde el punto de vista de los individuos y grupos–, el principio de no discriminación por razón de religión.

do amparadas por la libertad religiosa «las creencias teístas, no teístas y ateas, así como el derecho a no profesar ninguna religión o creencia» (FJ 4).

(3) El FJ 4 de esta Sentencia afirma que «el artículo 16.3 de la Constitución [...] considera el componente religioso perceptible en la sociedad española y ordena a los poderes públicos mantener “las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”, introduciendo, de este modo, una idea de aconfesionalidad o laicidad positiva que “veda cualquier tipo de confusión entre fines religiosos y estatales” (STC 177/1996)». La falacia está en la conexión de esta última cita textual de la STC 177/1996 con el nuevo concepto de «aconfesionalidad o laicidad positiva», el cual, contra lo que da a entender literalmente la cita, no sólo es la primera vez que aparece en la jurisprudencia constitucional española, sino que, en lo sustancial, pretende algo muy diferente, incluso francamente opuesto, a vedar la confusión entre fines religiosos y estatales.

La nueva doctrina de la laicidad positiva afirma que la aconfesionalidad establecida por nuestra Constitución ha de entenderse como una «actitud positiva respecto del ejercicio colectivo de la libertad religiosa», lo que para el TC tiene al menos tres implicaciones: primera, que como «especial expresión de tal actitud positiva respecto del ejercicio colectivo de la libertad religiosa», el artículo 16.3 de la Constitución «*ordena* a los poderes públicos mantener «las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones»»; segunda, que el Estado está obligado a adoptar «una perspectiva [...] asistencial o prestacional» hacia las comunidades religiosas; y, tercera, que medidas como las establecidas en los Acuerdos con la Santa Sede de 1979 y en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980 (asignatura de religión católica de oferta obligatoria en la enseñanza pública, especial apoyo a la asistencia religiosa –en principio, sólo católica– en cuarteles, cárceles y hospitales, mantenimiento del Registro de Entidades Religiosas, etc.) son expresión *constitucionalmente obligada* de tal concepto de laicidad positiva, produciendo así lo que considero una indebida «sobreconstitucionalización» de materias infraconstitucionales (4).

Antes de entrar más a fondo en la crítica del concepto mismo de «laicidad positiva», comentaré brevemente las tres implicaciones extraídas por el TC. Leamos ante todo el artículo 16.3 de la Constitución completo:

«Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.»

Lo que más destaca en este precepto es lo apodíctico de la primera frase: la aconfesionalidad del Estado. La segunda frase, en cambio, no «ordena» al Estado, como dijo el TC, a mantener relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones *como expresión de una actitud positiva hacia ellas*, sino que, literalmente entendida al menos, sólo dice que el Estado deberá mantener las relaciones de cooperación que sean consiguientes con las creencias religiosas de los españoles, de modo que si tales creencias se redujeran a la nada también debería cesar toda cooperación (o que si los evangélicos o los musulmanes llegaran a ser más numerosos que los católicos, la Iglesia católica no podría obtener una mayor cuota de cooperación por su expresa mención en el texto constitucional, sin duda debida a razones históricas propias del momento constituyente). Por lo demás, que por «cooperación» deba entenderse *obligatoriamente* lo que establecen los Acuerdos con la Santa Sede, negociados antes de la aprobación de la Constitución, lo que dice la Ley de Libertad Religiosa, o incluso acuerdos de rango inferior a la ley como los firmados posteriormente con protestantes, judíos y musulmanes, nada de eso está en la Constitución ni puede deducirse sin más de ella, pese al TC. Y tampoco en la Constitución aparece por ningún sitio que el Estado deba mantener una «actitud positiva respecto del ejercicio colectivo de la libertad religiosa», entendida como libertad de las confesiones religiosas, y todavía menos la ulterior derivación de que tal actitud exija «una perspectiva [...] asistencial o prestacional» hacia las comunidades religiosas.

(4) Cf. mi escrito «Para una interpretación laica de la Constitución», en *Laicismo y Constitución*, cit., pp. 51-59.

Entremos ahora en el fondo del asunto: la idea de aconfesionalidad o laicidad positiva, que es una expresión sorprendente en cuanto se cae en la cuenta de que pretende significar que la única buena laicidad (o aconfesionalidad, o neutralidad) por parte del Estado es la que mantiene medidas favorables hacia las religiones (en principio hacia todas indistintamente, aunque en la práctica muchas de ellas son menos iguales que otras y resultan dejadas de la mano de Dios y del Estado, sea por su exotismo, por andar parcas de fieles, por haber nacido ayer mismo o porque quieran pasar desapercibidas). En todo caso, así entendida, la «laicidad positiva» suena más a oxímoron –como «ruido silencioso» o «ardiente frialdad»–, que a otra cosa, sobre todo cuando el TC la utiliza para afirmar que «la idea de aconfesionalidad o laicidad positiva [...] “veda cualquier tipo de confusión entre fines religiosos y estatales» (STC 177/1996)” (STC 46/2001, FJ 4). Si en efecto no queremos confundir Estado y religión, la aconfesionalidad no podrá consistir sólo en la exclusión de la confesionalidad tradicional, entendida estrictamente como profesión por el Estado de una determinada fe religiosa, sino también en la exclusión de esa forma de confesionalidad genérica y formalmente universal que considera positivas o buenas a todas las religiones (con lo arriesgada que resulta semejante bendición *urbi et orbe*, dicho sea de paso).

Se mire como se mire, el oxímoron reaparece, y así se puede ver claramente en la imagen invertida de este hipotético (y sin duda fantástico) experimento mental que propongo. Imagínese que alguien hubiera querido atribuir al Estado franquista una religiosidad o «confesionalidad positiva» para afirmar que la profesión católica de las Leyes Fundamentales exigía una actitud favorable, de apoyo asistencial o prestacional, no sólo hacia otras religiones, sino también hacia el laicismo, esto es, hacia las personas y grupos de creencias ateas, agnósticas o ajenas a cualquier religión en el sentido convencional de esta palabra. No cabe imaginarlo. Así pues, tiene razón Fernando Savater cuando en un simpático artículo en *El País* escribe que «la laicidad [...] no necesita apellidos que la desvirtúen: “laicidad positiva” pertenece a la misma escuela que “sindicatos verticales” o “democracia orgánica”» (5).

¿Qué tiene que ver todo lo dicho con el valor de la igualdad?. Ya avancé que la buena jurisprudencia inicial de nuestro TC concibió la libertad religiosa como libertad igual. Ahora es el momento de desarrollar esta idea, para ir concluyendo con ella.

Mi argumentación fundamental es que la noción de laicidad positiva, por el favorecimiento simbólico, institucional y económico que propone y sustenta, vulnera abiertamente el principio de neutralidad o aconfesionalidad estatal porque es intrínsecamente discriminatoria hacia las creencias no religiosas. Cuando se afirma que el Estado debe practicar una actitud positiva hacia las creencias religiosas en cuanto que todas ellas son beneficiosas o enriquecedoras para la sociedad, se está asumiendo una posición parcial que es favorable hacia las confesiones y comunidades religiosas e, inevitablemente y a la vez, desfavorable hacia las creencias no religiosas, esto es, hacia todas las personas que niegan o se oponen a las religiones o que, simplemente, no son religiosas. En unos comentarios a nuestra Constitución publicados hace poco más de una década, el comentarista del artículo 16 deja tras-

(5) «Siempre negativa, nunca positiva», *El País*, 16 de octubre de 2008.

lucir bien a las claras este lado negativo de la laicidad positiva cuando escribe lo siguiente:

«la única posición ante el hecho religioso en la que el Estado no acaba por intervenir como actor del mismo –y por tanto no se comporta totalitariamente– *es aquella en la que el Estado respeta la naturaleza propia del hecho religioso*, esto es, aquella en la que la responsabilidad de índole «civil» que pesa sobre el Estado en la *promoción y garantía* del factor social religioso, considerado como elemento esencial en el desarrollo pleno de la persona, es asumido [*sic*] sin cortapisas de ningún tipo» (6).

Sin entrar mucho en el desmesurado –y para mí incomprensible– argumento de que la no intervención estatal en el campo religioso sea una forma de intervención totalitaria, lo que quiero destacar es cómo el texto implica que las personas no religiosas carecen de algo esencial y nunca podrán considerarse como plenamente desarrolladas. Esta es una opinión que cualquier ciudadano, incluidos los obispos, está en su derecho de sustentar. El problema es que si el Estado acepta semejante criterio –que resulta ser una implicación inevitable del concepto de laicidad positiva en la medida en que considera lo religioso como enriquecedor y positivo–, no está tratando como iguales a quienes persisten en mantenerse ajenos a las creencias religiosas, que tal vez creen, y también están en su derecho, que las religiones han causado más daños que beneficios o que, en el mejor de los casos, son ilusorios intentos de consolación producto de la fértil fantasía humana [aunque, desde luego, a lo que estos críticos de la religión no tienen derecho es a perseguir a las religiones o a pretender que el Estado las persiga, salvo, como cualquiera, en caso de daño a los derechos humanos básicos (7)].

No estoy afirmando que el modelo de la laicidad positiva aliente o propicie la persecución de ateos, agnósticos, laicistas, descreídos, increyentes y tibios o escépticos en materia de religión, pero sí que, dado el agravio comparativo, propone mantener con todos ellos ese régimen que Ronald Dworkin ha llamado de «nación religiosa tolerante», en el que mientras el Estado se compromete apoyando a la religión, la no creencia religiosa resulta meramente tolerada (8). Lo que hace falta,

(6) José-María BENEYTO PÉREZ, «Artículo 16: libertad ideológica y religiosa», en Óscar ALZAGA VILLAAMIL, *Comentarios a la Constitución española de 1978*, Madrid, Cortes Generales, tomo I, 1996, p. 316 (la segunda cursiva es mía).

(7) Como bien ha escrito Francisco J. LAPORTA, «[I]o que triunfa con el impulso ético ilustrado, la tolerancia religiosa y la separación Iglesia-Estado, es la idea de la esencial igualdad moral de los seres humanos al margen de sus convicciones religiosas; la idea de que no es la religión lo que confiere su calidad moral a las personas, sino una condición anterior que no es moralmente lícito ignorar en nombre de religión alguna y que no debe ceder ante consideraciones de carácter religioso. Esa igualdad constituye el núcleo de la ética contemporánea, y con ella, también de toda política justa, porque exige del poder que no haga distinciones en la estatura moral de sus ciudadanos» («Moral de laico», *El País*, 4 de abril de 2008).

Por su parte, con tal de que todos –creyentes y no creyentes– nos apliquemos el cuento, estoy bien de acuerdo con Peter Railton en su idea de que la tolerancia religiosa «exige que veamos las creencias de otros como religiones, más que como meras herejías. Esto exige adoptar una cierta distancia crítica no sólo respecto de sus convicciones, sino también respecto de las nuestras» («Pluralism, Determinacy, and Dilemma», *Ethics*, 102, 4, julio 1992, p. 722; cit. por Kwame Anthony APPIAH, *The Ethics of Identity*, Princeton (N.J.), Princeton University Press, 2005, pp. xv-xvi).

(8) Cf. *Is Democracy Possible Here? Principles for a New Political Debate*, Princeton-Oxford, Princeton University Press, 2006, pp. 9-10 y 70-71 (trad. cast., *La democracia posible. Principios para un nuevo debate político*, Barcelona, Paidós, 2008).

y así lo exige el artículo 16.1 de nuestra Constitución, es la igual libertad para todos. Y para establecerla tampoco se trata de exigir que se introduzca en la escuela pública la enseñanza del ateísmo, el agnosticismo, la teosofía o las variopintas creencias en materia religiosa que puedan tener los padres de nuestros niños. Lo que la igualdad de consideración y respeto para todas las creencias exige es que el Estado no trate mejor a unas creencias que a otras por considerarlas más estimables –justamente la razón alegada por los partidarios de la laicidad positiva–, de manera que si no quiere o no puede ayudar especialmente a quienes no tienen creencias religiosas, tampoco lo debe hacer con quienes sí las tienen.

Favorecer a unas u otras creencias religiosas, por mayoritarias que sean, bajo la consideración de la religión como algo positivo es establecer una injustificable discriminación de propósito, es decir, en la propia pretensión que justifica las ayudas y prestaciones especiales, respecto de quienes no tienen creencias religiosas. Esta es una cuestión de principio, al margen de que haya más o menos personas en esta última condición, que en todo caso en España parecen ser más de un 20 por ciento (9). Cuando el artículo 14 de la Constitución española, que establece la igualdad ante la ley, cita la «razón de [...] religión» como causa discriminatoria expresamente prohibida no se está refiriendo sólo a las históricas persecuciones por tener esta o aquella religión. Incluye también al no menos histórico acoso al ateísmo y la irreligión, pero hoy, sobre todo, a los actuales privilegios que favorecen a algunas religiones concretas pero se olvidan de otras y muy en especial de quienes no tienen creencias religiosas positivas.

El anterior argumento suele responderse por los partidarios de la laicidad positiva con la doble réplica de las subvenciones estatales a partidos y sindicatos por un lado y a actividades culturales, deportivas, artísticas y similares por otro, dando a entender que las religiones deben ser tratadas de manera semejante so pena de resultar injustamente discriminadas respecto de tales corporaciones y actividades. Sobre la comparación entre iglesias o actividades religiosas y partidos y sindicatos baste decir que las primeras en cuanto tales no parecen tener las funciones de interés público que nuestra Constitución atribuye a partidos y sindicatos, sino que su carácter es y debe ser eminentemente privado, por mucho que parte de sus cultos y actividades se puedan desarrollar en el ámbito de la sociedad civil (10).

En cuanto a la comparación con las subvenciones a los museos, el cine o los deportes, una argumentación como la que he defendido admite todo tipo de ayuda

(9) Según un barómetro de opinión de enero de 2006 del Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS), el 77,3 por ciento de la población española se considera católica (13,0 «no creyente», 6,4 «ateo» y 1,7 creyentes de otras religiones). Pero de los católicos y demás creyentes, sólo un 34,2 asiste a ceremonias religiosas al menos «alguna vez al mes», y un 20,3 al menos una vez a la semana, de modo que pueden estimarse practicantes entre un 26,4 y un 15,7, es decir, entre una cuarta y una sexta parte de la población (estas cifras convergen en lo sustancial con el dato reseñado en la nota 4 sobre los contribuyentes que señalan la casilla de asignación tributaria a la Iglesia católica). Por lo demás, el alejamiento religioso entre los jóvenes de 15 a 24 años resulta más acusado: según el sondeo *Jóvenes españoles 2005*, de la Fundación Santa María, marianista, difundido en abril de 2006, el 49 por ciento se dice ahora católico frente al 77 por ciento de 1994, mientras que sólo un 10 por ciento va a misa.

(10) Sobre el tema, para una crítica de ciertas ideas de Habermas más bien confusas sobre la contribución de las religiones al ámbito de la razón pública, remito a mis consideraciones en «Para una interpretación laica de la Constitución», cit., *Laicismo y Constitución*, cit., p. 93, nota 36, y, sobre todo, en «La neutralidad, por activa y por pasiva (Acotaciones al margen de «Neutralidad activa y laicidad positiva», del profesor Rafael Navarro-Valls)», *ibidem*, pp. 166-170.

positiva a las confesiones religiosas que se encuadre dentro de tales manifestaciones culturales, artísticas y similares, siempre que unas y otras sean de interés general. Esa misma argumentación, sin embargo, excluye que las actividades estrictamente religiosas y todo lo directamente relacionado con ellas puedan y deban considerarse dentro de tales manifestaciones. Para justificarlo no hace falta acudir al argumento de que las posiciones religiosas de algunas iglesias pueden ser más o menos coyunturalmente generadoras de divisiones y tensiones sociales, de modo que subvencionarlas en cuanto tales por sus beneficios públicos sería como apoyar a las corridas de toros o al boxeo, que también cuentan con fervientes detractores (11). Basta insistir, me parece, en que la preferencia estatal por la religión no es en absoluto equiparable a la preferencia por las exposiciones de pintura, la natación olímpica o el cine nacional, en la medida en que en ninguno de estos casos el Estado está mostrando falta de aprecio por otras actividades distintas o alternativas, como en cambio ocurre necesariamente cuando favorece a las religiones porque las valora positivamente (en realidad, para ser preciso, en el caso español no se favorece en general a todas las religiones, sino que, por fijarme en las ayudas más llamativas, se subvenciona exclusivamente el sostenimiento del clero de la confesión católica y se organiza la enseñanza en la escuela pública de la religión católica, la evangélica, la musulmana y la judía, con exclusión de otras). Naturalmente, este mismo argumento resulta perfectamente aplicable a las subvenciones a asociaciones laicistas o ateas en cuanto tales, que me parecen un despropósito que no iguala las cuentas en el asunto sino que tiende a perpetuar un mal criterio.

En suma, si la libertad religiosa es *igual* libertad en materia religiosa, para creer o no creer, debe ser protegida por el Estado como mera libertad negativa, esto es, como libertad-facultad, o *libertad de* hacer o no hacer sin interferencias ajenas, y no como libertad-poder, o *libertad para* hacer o no hacer que el Estado haya de ampliar mediante ayudas y subvenciones. La cooperación con las confesiones de que habla el artículo 16.3, así, ha de resultar limitada por el principio de no discriminación, de modo que sólo debe extenderse, por un lado, a las meras facilidades –que no deben confundirse con los incentivos–, sin las cuales las personas y comunidades religiosas se verían impedidas para ejercer propiamente su consiguiente libertad negativa (licencias para construir sinagogas o colegios privados religiosos, autorización del recorrido de una procesión o del lugar del rezo en común hacia la Meca, etc.) y, por otro lado, a materias de interés común con el Estado que no impliquen la mayor o mejor consideración de lo religioso respecto de lo no religioso (12).

(11) Si la jerarquía de la Iglesia católica estuviera en su lugar, que es el de la discreción y mesura que suele mantener en los países en los que esa confesión es minoritaria, es probable que ciertas pretensiones e iniciativas católicas que en nuestro país tienden a verse por una buena parte de la opinión pública como invasiones o intromisiones de lo religioso en la vida civil, fueran vistas como manifestaciones legítimas y normales dentro de la pluralidad de la sociedad civil. Entre tanto, las pretensiones de mantener o ensalzar a símbolos o personas católicas en ámbitos no religiosos o las tomas de posición dogmáticas en materias de costumbres es natural que provoquen irritadas reacciones en quienes recuerdan o tienen presente, como no puede ser menos, la contribución de dicha jerarquía en las contiendas civiles de nuestra historia y su activa participación y convivencia con las posiciones y períodos políticos de esa misma historia más negadores de la libertad civil y religiosa.

(12) En la civilizada y grata polémica mantenida con el profesor Rafael Navarro-Valls, su primera réplica a mi interpretación del artículo 16 de la Constitución fue que mis «apreciaciones [...] resultan difícilmente rebatibles desde una perspectiva eminentemente técnica, pues se mueven en lo

Suscribo así, en su verdadero sentido, la tesis de que la función del Estado ha de ser garantizar el libre mercado de las ideas en materia religiosa (13), lo que significa que primero debe establecer un marco regulatorio razonable para la garantía del juego limpio entre los agentes y luego abstenerse de intervenir procurando ventajas a unos que inevitablemente agravarán a otros. Y bajo esa protección neutral, igual y común a todos, que «a quien Dios se la dé, San Pedro se la bendiga».

que los americanos llaman «blue sky law», es decir, apreciaciones de deber ser y de legítimas aspiraciones ideológicas» [«Neutralidad activa y laicidad positiva (Observaciones a «Para una interpretación laica de la Constitución», del profesor A. Ruiz Miguel)», en *Laicismo y Constitución*, cit., p. 99]. En el turno de réplica argumenté que mi interpretación no era una mera propuesta filosófica y *de constitutio- ne ferenda*, sino que pretendía ser una interpretación interna y viable, aunque en parte alternativa a la del Tribunal Constitucional (cf. «La neutralidad, por activa y por pasiva...», § 2). Me complace que en su cierre de la polémica el profesor Navarro-Valls termine por afirmar que «la realidad es que el Derecho español en su práctica, no en su teoría, no parece que le de la razón» [«The End (Unas palabras finales sobre «La neutralidad, por activa y por pasiva», del profesor Ruiz Miguel)», *Laicismo y Constitución*, cit., p. 199]: difícilmente podría haber yo aspirado a más que a tener al Derecho español de mi parte en la teoría, por la cual entiendo la mejor interpretación posible de nuestra Constitución, ya que el objeto central de mi crítica ha sido siempre que esa correcta teoría, inicialmente enunciada por el Tribunal Constitucional, ha venido siendo negada en la práctica, y tanto por algunas interpretaciones equivocadas de ese mismo tribunal como por algunos descomedidos desarrollos concordatarios y legales, unas y otros susceptibles de enmienda.

(13) Así lo han defendido Javier MARTÍNEZ-TORRÓN y Rafael NAVARRO-VALLS, cf. de este último, con sus referencias, *Neutralidad activa y laicidad positiva...*, cit., p. 114; véase también mi respuesta en *La neutralidad, por activa y por pasiva...*, cit., p. 163.